

DERECHO DE SUCESIONES POR CAUSA DE MUERTE (DERECHO DE SUCESIONES) EN PUERTO RICO

(A propósito de una nueva vía, notarial, concurrente con la judicial, para que los abogados-notarios puedan actuar en asuntos no contencioso, como la autorización del acta de notoriedad sobre declaratoria de herederos para nombrar los sujetos que suceden o heredan a una persona física (no moral) fallecida)

Pedro F. Silva-Ruiz
Académico correspondiente, Puerto Rico

Sumario:

Introducción. El heredero. La declaratoria (judicial) de herederos. Los asuntos no contenciosos ante notario, en concreto el acta notarial de notoriedad sobre declaratoria de herederos. Conclusión.

Introducción

La estructura del derecho de sucesiones por causa de muerte (derecho de sucesiones) en la familia de derecho romano-germánica (*civil law*) y la anglo-norteamericana (*common law*) ofrece diferencias debido a su formación y tradición histórica. La diferencia fundamental en esa estructura se debe a como atienden a los acreedores de las personas fallecidas (el causante). En el primero (*civil law*), la muerte del deudor (el causante) no afecta la relación entre crédito y deuda. La deuda subsiste, pero con un nuevo deudor, el heredero que se coloca en el lugar del anterior (causante). Pero en el *common law*, la muerte del deudor es ocasión para extinguir la deuda pagando al acreedor. Como el *common law* no reconoce la sucesión universal, los bienes pasan a un ejecutor (*executor*) o a un administrador que liquida el caudal relicto; éste paga y el valor neto lo entrega a los beneficiarios.¹⁻²

¹ Véase, Max Rheinstein, *The Law of Descendents' Estates*, Indianapolis, USA, 1955, p. 10ss. También José Puig Brutau, tomo V, vol. I, *Fundamentos de Derecho Civil*, Bosch, Barcelona, España, 1961, pp. 9 – 17, particularmente el estudio y análisis del caso resuelto por el Tribunal Económico Administrativo (2 marzo de 1954) y por el Tribunal Supremo español (S. de lo contencioso de 6 de noviembre de 1956).

El principio de la sucesión universal (que postula que el heredero se sustituye o coloca en la posición que ocupaba el causante y recibe de una sola vez y en bloque el caudal) es esencial en el *civil law*, pero es desconocido en el *common law*.³ Se sucede al causante en un sólo acto; la adquisición no se refiere a cosas determinadas, sino que tiene un título que hace que le pertenezca *todo* lo que una vez perteneció al causante. Así, cuando son varios los sucesores universales cada uno será sucesor de una fracción de toda la herencia (no de una fracción de cada uno de los activos (bienes) y pasivos (deudas)).⁴

El heredero

Dispone el Código Civil de Puerto Rico: “llámese heredero al que sucede a título universal, y legatario el que sucede [adquiere] a título particular”.⁵

La sucesión⁶ por muerte de una persona física (natural) se abre a su muerte⁷ o fallecimiento. Son llamados a sucederle sus herederos, por sucesión intestada⁸ o sucesión testamentaria⁹.

La seguridad jurídica requiere que una entidad independiente de los que reclaman y pretenden convertirse definitivamente en herederos y adirse la herencia, declare quienes son ellos

² *Torre Ginés v. ELA*, 118 DPR 436 (1987), parte VI, citando a J. Puig Brutau, t. V, v. I, *Fundamentos de Derecho Civil* (Bosch, Barcelona, España), segunda edición, 1975, pág. 81 (véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones*, infra, p. 59).

³ *Ibid.*

⁴ Insistimos que el heredero adquiere los bienes, derechos y obligaciones del causante sin que éstos pierdan su individualidad, pues así los tenía su titular (cosas independientes), más el título hereditario hace que le pertenezca todo lo que fue del causante, recibéndolo de una sola vez y en bloque. La carpa grande contiene todos y cada uno, individualmente considerados, de los bienes y otros, como dentro de la carpa del circo están los animales individuales, los payasos individuales, espectadores individuales.

⁵ Art. 609 Código Civil de Puerto Rico (CCPR), 31 LPRÁ 2091 que corresponde al art. 660 del Código Civil español. Véase, además, el art. 697 CCPR, 31 LPRÁ 2286, correspondiente al art. 768 CC español.

El Código Civil de Puerto Rico (CCPR) es el español de 1888-89, que comenzó a regir en Puerto Rico el 1.º de enero de 1890. Fue mantenido por las tropas invasoras estadounidenses en 1898. Hoy en día se encuentra vigente la edición de 1930 del CCPR, según enmendada.

⁶ Art. 559 CCPR, 31 LPRÁ 2081.

⁷ Muerte: la cardio-pulmonar y la cerebral; contemporáneamente es la última la que se enfatiza.

⁸ Art. 875 CCPR, 31 LPRÁ 2591.

⁹ Art. 605 CCPR, 31 LPRÁ 2087.

(sus nombres y relación de parentesco con el causante). No es suficiente que los alegados hijos del causante se distribuyan los bienes (y paguen las deudas) sin demostración alguna, ni aún teniendo en sus bolsillos el acta de nacimiento donde conste la paternidad y/o maternidad del causante (en el caso de herederos forzosos del primer orden).

Así, pues, se requiere que un tribunal competente emita una *resolución de declaratoria de herederos*, luego de haberse presentado la correspondiente prueba, usualmente documental. El ordenamiento jurídico puertorriqueño a partir del 1ro. de febrero de 2012, permitirá que en sede notarial se pueda emitir un *Acta (notarial) de notoriedad sobre declaratoria de herederos*. La resolución judicial o el acta notarial servirá de documento acreditativo del carácter de heredero.¹⁰

La declaratoria (judicial) de herederos

El ordenamiento jurídico vigente dispone que:

Sec. 2301 – Procedimiento para declaratoria de herederos (32 LPRA 2301) (Código de Enjuiciamiento Civil, 1933, art. 552)

En casos de sucesión intestada o de nulidad de un testamento, los que tengan algún interés en la herencia podrán dirigir una solicitud a la sala del Tribunal de Primera Instancia del último domicilio del finado, o del lugar en donde se encuentran sus bienes, pidiendo se dicte el correspondiente auto de declaratoria de herederos.

- (1) La solicitud declarará bajo juramento el fallecimiento de la persona de cuya sucesión se trate;
- (2) Que, según el leal saber y entender del peticionario, quien expondrá el origen de sus informes y los fundamentos en que se exponga para creerlo, falleció sin dejar testamento; que se han hecho las investigaciones y registros correspondientes, sin encontrarlo, o si hubiere dejado testamento, que éste ha sido declarado nulo;
- (3) Los nombres y domicilios de las personas con derecho a la herencia o sucesión.

El Juez a quien se hubiese presentado la solicitud, examinará en el más breve término posible la prueba documental en que se apoya el peticionario y la certificación negativa del Registro de Testamentos en el Tribunal Supremo y con el resultado de ella, dictará la

¹⁰ Este documento es imprescindible para gestiones bancarias y otras.

resolución que proceda sin necesidad de celebrar vista; o discrecionalmente podrá requerir prueba adicional o señalar vista de estimarlo procedente. El auto se dictará sin perjuicio de tercero, a no ser que se trate de herederos forzosos.

...(texto omitido: solicitud a favor de pariente colateral dentro del sexto grado)

El Tribunal Supremo ha señalado que con la declaratoria de herederos “nuestro ordenamiento jurídico intenta garantizar la transmisión de los bienes relictos de las personas fallecidas a sus legítimos herederos cuando no hay testamento válidamente otorgado...”.¹¹

La gran mayoría de las sucesiones por causa de muerte en Puerto Rico son intestadas.¹²

Los asuntos no contenciosos ante notario: al acta (notarial) de notoriedad sobre declaratoria de herederos

El 14 de mayo de 1996, el Comité de Jurisdicción Voluntaria,¹³ adscrito al Secretariado de la Conferencia Judicial (y Notarial, adicionado años después) del Tribunal Supremo de Puerto Rico, sometió a esa Superioridad un *Informe* (sobre Jurisdicción Voluntaria) en unión a una propuesta de reglamentación titulada “De los asuntos no contenciosos ante notario”.¹⁴⁻¹⁵

¹¹ *P. v. Flores Betancourt*, 124 DPR 867, 879 (1989). Además, véase, *Vélez vs. Franqui*, 82 DPR 772, 776 (1961).

¹² Véase Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho de Sucesiones*, Butterworth Legal Publishers, New Hampshire, USA, 1992, pp. xxiii-xxiv.

¹³ Creado por Resolución Tribunal Supremo de 21 de mayo de 1993. El autor de este ensayo fue miembro del Comité de Jurisdicción Voluntaria. En un voto particular significó estar en “desacuerdo con la recomendación del Comité de que se permita la tramitación de determinados asuntos tanto por la vía judicial como en sede notarial”. La Ley núm. 282 de 1999 aprobó la concurrencia judicial con la notarial, que fue la añadida, en materia de trámite y resolución de asuntos no contenciosos. Una Resolución del Tribunal Supremo de Puerto Rico emitida el 16 de septiembre de 2011 (4 págs. + 53 págs. de reglas), aprueba la competencia notarial para comenzar a ejercerse el 1ro. de febrero de 2012.

Además, véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *La intervención del notario en el ámbito de la jurisdicción no contenciosa (voluntaria) en Puerto Rico*, 53 Rev. Col. Abogados de Puerto Rico 113 (1992) y *Jurisdicción voluntaria en sede notarial: el procedimiento para declaratoria de herederos en ausencia de controversia que resolver*, 56-2 Rev. Col. Abogados Puerto Rico 113 (1995).

¹⁴ Noventa y cinco (95) págs. numeradas, más tres votos particulares.

¹⁵ El notariado puertorriqueño es de tipo latino. Véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *Derecho notarial (Casos y Materiales)*, Ediciones Universidad de Puerto Rico, San Juan, P.R., segundo edición revisada, 1994. Por ello, dice Giménez Arnau que el notario es un profesional del Derecho que ejerce una función pública para robustecer, con una presunción de veracidad, los actos en los cuales interviene; y la Ley Notarial de Puerto Rico (art. 2 *in fine*) dispone que: la fe pública [del] notario es plena respecto a los hechos, que, en el ejercicio de su función personalmente ejecute o compruebe...” (énfasis nuestro).

Adviértase que el definir el acta de notoriedad, la Regla 85A del Capt. IX: De los asuntos no contenciosos ante notario, del *Reglamento Notarial*, se enfatiza que dicha acta tiene el propósito de comprobar y fijar hechos

En 1999 se aprobó la Ley núm. 282 del 21 de agosto de ese año (1999), conocida como “Ley de asuntos no contenciosos ante notario”,¹⁶ que entró en vigor el 1º de enero de 2000.¹⁷

Mediante Resolución de fecha 16 de septiembre de 2011, el Tribunal Supremo aprobó reglas “que se incorporan al Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, como un Capítulo IX para regir el procedimiento de la competencia notarial adicional que esta ley especial [ley 282] confiere el notariado. Asimismo, este Tribunal aprueba enmiendas a varias reglas del Reglamento Notarial de Puerto Rico, 4 LPRA Ap. XXIV, necesarias para conformarlas a las nuevas funciones notariales.”^{18 -19}

Es de rigor señalar que la competencia notarial sobre estos asuntos será ejercida concurrentemente con el poder (competencia) judicial.²⁰

Las Reglas 97 a 100 versan sobre el *Acta (notarial) de notoriedad sobre declaratoria de herederos*. Dicha Acta de notoriedad “es aquella que tiene el propósito de *comprobar y fijar hechos notorios* sobre los cuales puedan ser fundadas y declarados hechos y legitimadas ciertas situaciones personales o patrimoniales con trascendencia jurídica. Es un instrumentos público

notorios sobre los cuales puedan *ser fundados y declarados hechos* con trascendencia jurídica. Es que esos hechos así declarados por el notario están comprendidos por su fe pública. Para el Acta de notoriedad sobre declaratoria de herederos, véase más adelante.

¹⁶ 4 LPRA 2155 et. seq.

¹⁷ Pero no es hasta el 1º de febrero de 2012 que comenzará a ejecutarse; doce (12) años después. También véase, Pedro F. Silva-Ruiz, *La experiencia de Puerto Rico en la competencia notarial en asuntos no contenciosos*, XVI Jornada Notarial Iberoamericana (Unión Internacional del Notariado Latino), Punta Cana, República Dominicana, 3-6 de junio de 2010, 11 págs.

¹⁸ Se adicionó un nuevo capítulo al Reglamento Notarial (el IX): de los asuntos no contenciosos ante notario, reglas 85 a 131. El Reglamento comenzó a regir el 1º de agosto de 1995 y el Capítulo IX (de los asuntos no contenciosos ante notario) comenzará a regir el 1º de febrero de 2012 (Regla 131).

Además, con el propósito de conformar el Reglamento Notarial a la Ley de Asuntos no contenciosos ante notario, se enmendaron las Reglas 12, 14, 15, 19, 27, 38, 39, 47, 60, 63, 77 y 84 del referido Reglamento.

¹⁹ Podrán atenderse por el notario los siguientes asuntos. (1) (a) sucesión intestada-declaratoria de herederos; y (b) expedición de cartas testamentarias; (2) adveración y protocolización de testamento ológrafo; (3) declaración de ausencia simple para contraer nuevo matrimonio; (4) procedimientos para perpetuar hechos en los que no esté planteada una controversia y no puedan resultar en perjuicio de persona cierta o determinada, ni se pretendan utilizar para conferir una identidad a una persona (*Asuntos ad perpetuam rei memoriam*); (5) corrección de actas que obren en el Registro Demográfico; y (6) cambios de los nombres y de apellidos.

²⁰ Regla 86D.

que redacta el notario a requerimiento de la persona con interés legítimo en el hecho cuya notoriedad se pretende establecer...”²¹

Para que el notario pueda proceder a la autorización u otorgamiento de la referida *Acta de notoriedad sobre declaratoria de herederos*, la persona requirente deberá presentarle copia certificada de los siguientes documentos: (1) certificado de defunción del causante; (2) certificado de matrimonio del causante en caso de haber estado casado o certificado de defunción del cónyuge premuerto, etc.; (3) certificado de nacimiento de las personas con derecho a la herencia o sucesión; (4) certificados de defunción de aquellas personas que hubiesen sido llamadas a la herencia, de haber premuerto al causante; (5) certificación negativa del Registro de Testamento o (6) sentencia final y firme en la que se declare la nulidad parcial o total del testamento, etc., (7) testamento que carezca de institución de herederos y la certificación correspondiente del Registro de Testamentos; o (8) copia certificada de la escritura de repudiación de la herencia o de la resolución judicial en los caso de herederos que hayan repudiado la herencia.²²

Además, también se dispone para información o manifestaciones que el requirente ofrecerá bajo juramento al notario, como por ejemplo: “que, según su mejor saber y entender, la persona causante falleció sin dejar testamento; que luego de haber hecho las investigaciones y los registros pertinentes, no encontró testamento alguno, o que si lo hubo, éste fue declarado parcial o totalmente nulo, o que el testamento carece de institución de herederos; cualquier otra información que el notario le requiera...”²³

²¹ Regla 85A (Definiciones) del Capt. XI (De los asuntos no contencioso ante notario) del Reglamento Notarial. Itálicas nuestras.

²² Regla 98A.

²³ Regla 98B.

La intervención del notario también requiere, entre otros: (1) que las partes – requirente de los servicios y notario – suscriban un contrato, detallando los servicios profesionales notariales, incluyendo los honorarios; (2) dentro del término de tres días laborales a partir de la fecha en que se firmó el contrato de servicios profesionales notariales, el notario notifique a la Oficina de Inspección de Notarías, que él ha aceptado intervenir en el trámite correspondiente; (3) esa notificación ha de hacerse en el formulario que establecerá la oficina mencionada; (4) el notario levante un expediente con los documentos que requiera el asunto ante consideración (por ejemplo: acta de defunción del causante para el caso del *Acta de notoriedad de declaratoria de herederos*); (5) si una de las partes interesadas es menor de edad o está incapacitada judicialmente, el notario notifique del trámite del asunto no contencioso a la Fiscalía de Distrito correspondiente o del Procurador del Asuntos de Familia.²⁴ De no surgir oposición al ejercicio notarial, el notario procederá a autorizar el Acta notarial correspondiente; (6) el expediente que el notario ha levantado como parte de los trámites previos a su autorización del Acta que corresponda, será dispuesto según se acordó en el contrato de servicios profesionales notariales. Finalmente, autorizado el acta notarial de que se trate, el notario notificará al Registro General de Competencias Notariales en un plazo indicado.²⁵ Además, incluirá su autorización en el Índice Notarial Mensual de actividad notarial que notificará a la Oficina de Inspección de Notarías del Tribunal Supremo.

²⁴ La Ley 282 de 1999, 4 LPRA 2155 *et. seq.* dispuso que el Departamento de Justicia aprobara un Reglamento para pautar la intervención de los Fiscales o Procuradores de Asuntos de Familia en los asuntos no contenciosos ante notario previo a que el notario autorice el Acta (notarial) correspondiente. Si hay oposición del Fiscal o Procurador de Asuntos de Familia, notificados por el notario previo a la autorización fedataria, el notario se abstendrá de continuar el trámite cesando en sus funciones, no pudiendo autorizar (u otorgar) Acta (notarial) al respecto. Véase, *Reglamento para establecer las normas que regirán la participación del Ministerio Público en los Asuntos no Contencioso ante Notario*, Reglamento aprobado por el Secretario (Ministro) de Justicia el 28 de abril de 2011, 20 págs., que es el Reglamento 8021 de 16 de mayo de 2011 en el Departamento (Ministerio) de Estado. Vigente 30 días de haberse presentado en el Departamento de Estado de conformidad con 3LPRA sec. 2101 *et. seq.* (Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme).

²⁵ Reglas 87 a 96, que abundan en detalles.

Conclusión

Una vez adquieran vigencia – 1 de febrero de 2012 – las enmiendas al Reglamento Notarial de Puerto Rico, incorporados a la Resolución del Tribunal Supremo de 16 de septiembre de 2011, deberá concederse un período de tiempo razonable para entonces juzgar sus efectos, como, por ejemplo, la preferencia por la vía judicial o notarial para atender los asuntos regulados ya que hay concurrencia de competencias de la cual el interesado seleccionará una, sin detrimento de muchas otras interrogantes u objeciones que irán surgiendo.